



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos PersonalesDirección de
Fiscalización e Instrucción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 1210-2024-JUS/DGTAIPD-DFI

Asunto : Notificación de Informe de Fiscalización
Órgano Emisor : Dirección de Fiscalización e Instrucción
Fiscalización : 123-2024-DFI.
Destinatario : **CLIC DERECHO S.A.C.**
Dirección : Pasaje Puerto Rico n.º 131, Urb. Los Patricios – Jesús María.

Se adjunta a la presente, copia del siguiente documento:

- 1) Informe de Fiscalización n.º 377-2024-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV del 05 de diciembre de 2024, en 18 folios.

De acuerdo con el artículo 114º del RLPDP, contra el informe de fiscalización no procede la interposición de recurso alguno; la contradicción de su contenido y cualquier forma de defensa respecto de él se hará valer en el procedimiento sancionador, de ser el caso.

Miraflores, 05 de diciembre de 2024.



Firmado
digitalmente por
ESCUDERO
VILCHEZ Olga
Maria FAU
20131371617 soft
Fecha: 2024.12.05
18:21:52 -05'00'

Olga María Escudero Vilchez

Directora (e) de Fiscalización e Instrucción

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

OEV/jyhv

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos PersonalesDirección de
Fiscalización e Instrucción

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

INFORME DE FISCALIZACIÓN N.º 377-2024-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV

A : **Olga María Escudero Vélchez**
Directora (e) de la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

De : **Julissa Yanina Huaccha Villavicencio**
Especialista Legal II de Fiscalización de la Dirección de
Fiscalización e Instrucción.

Asunto : Informar sobre las actuaciones de fiscalización realizadas en
atención a la denuncia presentada contra la **CLIC DERECHO
S.A.C.**

Referencia : Fiscalización n.º 123-2024-DFI.

Fecha : Miraflores, 05 de diciembre de 2024.

El presente informe tiene como finalidad comunicar el resultado de la fiscalización realizada en atención a la denuncia presentada por el señor ESTEBAN ANÍBAL CARBONELL O'BRIEN contra **CLIC DERECHO S.A.C.**

Las actuaciones de fiscalización se realizan de conformidad a las facultades de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales establecidas en los numerales 17, 19 y 20 del artículo 33^{o1} de la Ley n.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2013-JUS (en adelante, **RLPDP**), y a las funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción señaladas en el artículo 75^{o2} del Reglamento de Organización y Funciones

¹ Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.

19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

² Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción

b) Fiscalizar que el tratamiento de los datos personales que efectúen el titular o el encargado de tratamiento de datos personales cumplan las disposiciones técnicas que emita la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos PersonalesDirección de
Fiscalización e Instrucción

del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

I. DENUNCIADO

- Nombre : **CLIC DERECHO S.A.C.**
- RUC : 20606174412
- Actividad Comercial : Enseñanza Superior
- Dirección : Pj. Puerto Rico n.° 131, Urb. Los Patricios
- Distrito : Jesús María
- Provincia : Lima.
- Departamento : Lima.

BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP).
- Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.
- Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (RLPDP).
- Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.
- Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Resolución Directoral N° 019-2013-JUS/DGPDP, aprueba la Directiva de Seguridad de la Información.

II. ANTECEDENTES

1. El 08 de mayo de 2024, mediante escrito con Hoja de Trámite n.° 2024USC-001013832-2024MSC³ ingresó la denuncia presentada por el señor ESTEBAN ANÍBAL CARBONELL O'BRIEN (en adelante, el denunciante) contra **CLIC DERECHO S.A.C.**, (en adelante, la administrada).

En dicha denuncia manifiesta lo siguiente:

"He tomado conocimiento que mediante publicación de fecha 18 de abril de 2024, el portal web LP PASION POR EL DERECHO, informa de manera tendenciosa una investigación que a la fecha se encuentra en curso por ser

c) Fiscalizar, de oficio o por denuncia de parte, los presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

d) Fiscalizar la transferencia del flujo transfronterizo de datos personales.

³ Fojas 001 al 021.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos PersonalesDirección de
Fiscalización e Instrucción

materia de un recurso impugnativo ante la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, bajo el expediente n.º 2380-2023/DDA.

A la fecha, dicha instancia se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para informe oral tal como se acredita con la cédula de notificación de fecha 01 de abril de 2024.

(...)

Que la responsabilidad de la custodia de información y documentación reservada y confidencial, es del funcionario encargado de la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi, de acuerdo a la Ley de Funciones del Indecopi.

En suma, se han transgredido normas de estricto cumplimiento, en particular lo contenido en el numeral 1 del artículo 5, 17 inciso 3 y demás pertinentes a la Ley n.º 27806 o Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LTAIP (aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2019-JUS) que establece la confidencialidad de cierta información y/o documentación.

Asimismo, la opinión consultiva n.º 021-2023-JUS de fecha 04 de julio de 2023 que establece que toda publicación deberá observar OBLIGATORIAMENTE el régimen de excepciones regulado en el Art. 17 (información confidencial) de acuerdo al TUO de la LTAIP, para lo cual deberá aplicarse algún mecanismo de resguardo previo a su publicación, siendo que el caso sub materia NO SE HA RESPETADO lo ordenado en el inciso 3 del Art. 17 de la LTAIP. Se adjunta la citada opinión (ANEXO 1-D)

En tal sentido, solicitamos respetuosamente se inicien las investigaciones del caso y se apliquen las sanciones y medidas correctivas que el caso amerite por desmerecer injustificadamente y pretender hacer escarnio en contra del suscrito de un asunto aun en trámite”.

2. Mediante el escrito de 09 de mayo de 2024, ingresado con Hoja de trámite n.º 2024USC-001039956⁴, el denunciante señaló lo siguiente:

“Complementado nuestra denuncia, he tomado conocimiento que, mediante publicación de fecha 20 de abril del 2024, la empresa LP PASIÓN POR EL DERECHOS, tal como se observa de la nota (ANEXO 2-A) informa en su página social de LINKEDIN, de manera tendenciosa una investigación que, a la fecha, se encuentra en curso por ser materia de un recurso impugnativo ante la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, bajo el expediente n.º 2380-2023/DDA”.

(...)”

⁴ Fojas 022 a 026

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos PersonalesDirección de
Fiscalización e Instrucción

3. A través del escrito de 31 de julio de 2024, ingresado con Hoja de trámite n.º 000372029-2024MSC⁵, el denunciante señaló lo siguiente:

*“Complementado nuestra denuncia, he tomado conocimiento que, mediante publicación de fecha 21 de abril de 2024, el periódico LA REPÚBLICA, ha replicado lo publicado por el portal LP PASION POR EL DERECHO, tal como se observa de la nota (ANEXO 3-A) y no cumple con informar en su portal de internet, y de manera tendenciosa una investigación que a la fecha se encuentra en curso por ser materia de un recurso impugnativo ante la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, bajo el expediente n.º 2380-2023/DDA.
(...)”*

4. El 31 de julio de 2024, mediante Carta n.º 410-2024-JUS/DGTAIP-DFI⁶, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) trasladó la denuncia y requirió información a la administrada, esta Carta fue enviada a Pasaje Puerto Rico n.º 131 – Urb. Los Patricios – Jesús María – Lima.
5. El 02 de setiembre de 2024, mediante Carta n.º 524-2024-JUS/DGTAIP-DFI⁷, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) requirió información al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
6. El 16 de setiembre de 2024, mediante documento ingresado con Hoja de Trámite interno 00462971-2024MSC⁸, el Indecopi, atendió al requerimiento de información efectuado mediante la Carta n.º 524-2024-JUS/DGTAIP-DFI.
7. A través del proveído de 18 de setiembre de 2024⁹, la DFI dispone ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales.
8. El 14 de octubre de 2024, mediante Carta n.º 605-2024-JUS/DGTAIP-DFI¹⁰, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) reiteró el requerimiento de información a la administrada.
9. El 30 de octubre de 2024 mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite n.º 000547398-2024MSC¹¹, la administrada responde a la Carta n.º 605-2024-JUS/DGTAIP-DFI.

⁵ Fojas 027 a 030

⁶ Fojas 034 a 035

⁷ Fojas 037 a 039

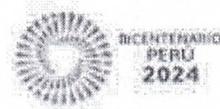
⁸ Fojas 043 a 055

⁹ Fojas 056 a 057

¹⁰ Fojas 060 a 061

¹¹ Fojas 063 a 073

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.





10. Habiéndose realizado las actuaciones de fiscalización correspondiente, el expediente se encuentra listo para emitir el informe legal de fiscalización.

III. DETALLE DE LA FISCALIZACIÓN

11. Mediante escrito de 16 de setiembre de 2024, el Indecopi señaló lo siguiente:

- Mediante la Ley n.º 31692 - Ley que garantiza la publicación de las resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) – en adelante la Ley -, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de febrero de 2023, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar que las resoluciones finales, sean de primera o segunda instancia, y las resoluciones que otorgan o deniegan medidas cautelares emitidas por los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), previa comprobación de la validez de su notificación, sean publicadas en su portal institucional, en un plazo determinado, de forma que los consumidores, agentes económicos y ciudadanía en general tengan acceso permanente a lo resuelto por el Indecopi, promoviendo la seguridad jurídica en el mercado nacional.”

“Artículo 3.- Publicidad de las resoluciones en el portal institucional del Indecopi y excepción

3.1. Los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) publican en el portal institucional las resoluciones señaladas en el artículo 1, en un plazo máximo de hasta treinta días calendario, contados a partir de la notificación de la resolución a todas las partes.

3.2. Queda exceptuado de la presente ley el contenido confidencial o reservado de la resolución, de conformidad con el marco normativo específico del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y con lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, y demás normativa nacional en la materia.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.





- De lo dispuesto por la normativa previamente señalada, debemos tener presente que la misma establece una obligación por parte de los órganos resolutores del Indecopi a fin de que:
 - ✓ Todas las resoluciones finales emitidas por los órganos resolutores del Indecopi deberán ser publicadas en el portal institucional, previa comprobación de la validez de su notificación.
 - ✓ La publicación de las resoluciones se realiza en portal institucional en un plazo máximo de treinta días calendario, contados a partir de la notificación de la resolución a todas las partes.
 - ✓ No será publicado el contenido confidencial o reservado de la resolución, de conformidad con el marco normativo específico del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y con lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, y demás normativa nacional en la materia
 - ✓ Indecopi debía emitir las directivas necesarias para la aplicación de la mencionada Ley, siendo que la falta de emisión de dichas directivas no limitará la aplicación plena de esta ley.
- La Secretaría Técnica no ha otorgado acceso a la información respecto del contenido de la investigación llevada a cabo o del expediente administrativo 2380-2023/DDA, siendo que solo se cumplió con publicar la Resolución n° 398-2023/CDA-INDECOPI conforme al mandato dispuesto en la Ley n° 31692 y dentro de los plazos indicados por esta, toda vez que el incumplimiento, acarrearía responsabilidad administrativa de los funcionarios.
- De acuerdo con la Resolución N° 001004-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA3 del 26 de abril de 2023, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que debe restringirse es la referida a datos sensibles que puedan afectar la intimidad personal o familiar con su divulgación. En relación con ello, debemos mencionar que la Resolución n° 398-2023/CDA-INDECOPI del 17 de octubre de 2023 no contiene información sensible que sea necesaria anonimizar, siendo que la información respecto del nombre del señor ESTEBAN ANÍBAL CARBONELL O'BRIEN es necesaria para individualizar el procedimiento en el cual es parte, y no afectó su intimidad personal o familiar.
- Se advierte que el señor ESTEBAN ANÍBAL CARBONELL O'BRIEN, parte denunciada en el procedimiento tramitado en el expediente n° 2380-

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".





2023/DDA, es un profesional en derecho ampliamente reconocido, incluso dicha persona es Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales siendo que su información personal está publicada en su declaración jurada de intereses, la cual está publicada en el portal institucional accesible a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/funcionarios/119706-esteban-anibal-carbonell-o-brien>

- Aunado a lo señalado previamente, es preciso indicar que la publicación de la Resolución materia de la presente consulta refiere a un procedimiento relacionado con la afectación de derechos de autor de orden moral, los cuales son indisponibles, imprescriptibles, inalienables e inembargables, siendo que de conformidad con lo señalado en la normativa especial, es decir, el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, la afectación a este tipo de derechos es de naturaleza grave, siendo que en protección al interés público es necesario que este tipo de resoluciones sean de conocimiento público, máxime considerando la información que ya había sido puesta en conocimiento de la comunidad, tal y como se ha señalado de manera previa.
- De conformidad con lo señalado previamente, la publicación de la Resolución n° 398-2023/CDA-INDECOPI del 17 de octubre de 2023, en la cual no se ha procedido a anonimizar o disociar el nombre del señor ESTEBAN ANÍBAL CARBONELL O'BRIEN en su calidad de infractor, ni su DNI responde a que dichos datos no corresponden a datos sensibles, siendo que la información personal del referido administrado –entiéndase nombre y DNI- ya eran de conocimiento público debido a la información que consta en el portal institucional del Indecopi por su calidad de Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales así como las publicaciones realizadas por terceros ajenos a la institución.

12. Mediante escrito de 30 de octubre de 2024, la administrada señaló lo siguiente:

- LP Pasión por el Derecho es una institución que difunde información de relevancia jurídica, a través de su portal en beneficio de miles de estudiantes de derecho y abogados del Perú cuya propuesta informativa facilita el acceso a contenidos académicos emitidos por órganos administrativos y jurisdiccionales del país.
- Su propuesta informativa no se limita únicamente a informar a profesionales del derecho o quienes aspiran a serlo, también se extiende a la opinión pública en general dado el interés creciente de la ciudadanía en temas legales que impactan directamente en la sociedad.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".





- Como medio periodístico – jurídico, LP ejerce el derecho a la libertad de información y de prensa consagrados en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, difunden información relevante para el público especializado y para la sociedad en general, siempre en el marco del interés público y conforme a los principios de transparencia y acceso a la información.
- La base legal que justifica la difusión de los datos personales del señor Esteban Carbonell O'Brien en la publicación sobre presunta infracción al derecho moral de paternidad y patrimonial de reproducción de lp derecho se sustenta en el artículo 13.6 de la Ley n.º 29733, que habilita a difundir datos personales sin el consentimiento del titular cuando exista interés público.
- El señor Esteban Carbonell O'Brien es funcionario público del Indecopi, entidad encargada de velar justamente por la propiedad intelectual en el Perú, la misma materia por la que fue sancionado en primera instancia administrativa. Esta designación se dio a través de la Resolución Suprema n.º 189-2022-PCM mediante la cual se designa al señor Esteban Carbonell como vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi, por 5 años, hasta el 2027, cargo que ocupa hasta la actualidad.
- Existe un conflicto de intereses entre el cargo que ocupa y su conducta, tomando en cuenta el impacto directo en la percepción pública sobre la integridad y la ética en el ejercicio de su función, un asunto de relevancia entre la comunidad jurídica y la ciudadanía en general.
- La jurisprudencia reconoce que, en tanto el interés público se manifiesta en la confianza de la ciudadanía en sus representantes es esencial que los funcionarios públicos mantengan una conducta que mantenga esta confianza, la transparencia en el caso del señor Carbonell es necesaria para evaluar su idoneidad y credibilidad en un cargo que requiere estrictos estándares éticos. La revelación de los datos personales se justifica no solo por la naturaleza de la función, sino porque las infracciones sancionadas afectan la confianza pública en la administración de justicia y en la ética de quienes regulan el ámbito de la propiedad intelectual.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".





- El caso trasciende lo individual por tratarse de un funcionario público y se convierte en un asunto escrutable por el legítimo interés público general. La opinión consultiva n.º 021-2023-JUS/DGTAIPD que el denunciante cita, señala que no se afecta el derecho a la intimidad al publicar ciertos datos personales cuando existe relevancia pública.
- Otros medios de comunicación como Caretas, Radio Santa Rosa y La República han difundido los datos personales del denunciante al difundir la noticia, todos bajo el mismo criterio: al manifiesto interés público del caso, debido a su condición de funcionario público del Indecopi sancionado en primera instancia por plagio.
- En ningún caso los intereses privados del funcionario Carbonell pueden superponerse al interés público de la comunidad jurídica y la ciudadanía en general, por lo que, en atención a todo lo expuesto, solicitan se declare infundada la denuncia interpuesta.

IV. ANÁLISIS

A. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, POR PARTE DEL INDECOPI.

29. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2º, numeral 6, que toda persona tiene derecho *“a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.
30. El derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2º de la Constitución es denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los medios electrónicos.
31. Por otro lado, aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa es el poder jurídico de controlar el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen, garantiza que el individuo sea capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado, a efectos de preservar su imagen derivada de su inserción en la vida en sociedad, por su propia naturaleza, el derecho a la autodeterminación informativa, siendo un derecho subjetivo tiene la característica de ser, *prima facie* y de modo general, un derecho de naturaleza relacional, pues las exigencias que demandan su respeto, se encuentran muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos constitucionales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.





32. El artículo 12° de la LPDP regula que la actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a los datos personales, deben ajustarse a los principios rectores a los que se refiere la LPDP (Principio de calidad, finalidad, proporcionalidad, legalidad, consentimiento). Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la LPDP y su Reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.
33. De otro lado, el artículo 7° de la LPDP, regula que *“Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”*; es decir, el responsable puede tratar exclusivamente aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las cuales se obtuvieron del titular. El principio de proporcionalidad se encuentra intrínsecamente relacionado con los principios de calidad y finalidad.
34. En la práctica, el principio de proporcionalidad impone al responsable del tratamiento un límite en el tratamiento de los datos personales, limitándolo al mínimo indispensable de acuerdo a la finalidad para la que estos datos son recabados.
35. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, el principio de publicidad y transparencia son la regla general en la gestión estatal a efectos de lograr una democracia administrativa cabal¹²; no obstante, existen determinados casos en los que, frente a la necesidad de tutelar bienes constitucionalmente relevantes, resulta necesario establecer limitaciones y excluir algún tipo de información del acceso público, sin embargo, estas excepciones deben aplicarse en circunstancias.
36. En el TUO de la Ley n.° 27806, las excepciones al derecho de acceso a la información pública se encuentran previstas en sus artículos 15, 16 y 17 que

¹² Con relación al Principio de Publicidad, en la sentencia recaída en el Expediente n.° 2579-2003-HD/TC (fundamento jurídico 5), el Tribunal Constitucional señaló que: “(...) tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática (...)”.

Desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la *res* pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración Pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también para efectuar del mejor modo el control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para ejercer el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares o, lo que es más grave, en una sociedad como la que nos toca vivir, su misma subordinación

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.





regulan supuestos respectivamente. En particular, el inciso 3 del artículo 17 del TUO de la Ley n.º 27806 regula la excepción al derecho de acceso a la información pública cuando se trata de información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (información confidencial):

“17. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador. sin que se haya dictado resolución final”.

37. Sin embargo, la exclusión del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el caso de investigaciones en trámite no es ilimitada, sino que se encuentra sujeta a 2 supuestos concretos que determinan su terminación:

- (i) Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o,
- (ii) Cuando transcurren más de 6 meses desde que inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

38. Respecto al primer supuesto, mediante la Opinión Consultiva n.º 018-2029-JUS/DGTAIPD, ha señalado lo siguiente:

“La terminación del plazo de exclusión del acceso a la información pública cuando existe un recurso impugnatorio.

39. De la lectura de lo previsto en el inciso 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N.º 27806, se advierte que no se ha regulado de manera expresa la circunstancia en que el administrado hubiera presentado un recurso impugnatorio. Es decir, no se aprecia que el legislador haya considerado que la exclusión del acceso a la información pública operaría también cuando el administrado haya presentado recurso impugnatorio en el procedimiento sancionador.

40. La conclusión anterior se corrobora al revisar los supuestos de terminación de la exclusión del acceso a la información pública, los cuales permiten advertir que esta será levantada antes de que se impugne la resolución final:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.





En el primer supuesto en que la exclusión culmina al quedar consentida la resolución final del procedimiento, no existe posibilidad de impugnación toda que el supuesto parte de la existencia de una resolución administrativa final consentida, es decir, no impugnada.

En el segundo supuesto en que la exclusión culmina cuando, no existiendo resolución administrativa final, hayan transcurrido más de 6 meses desde el inicio del procedimiento sancionador, la exclusión habría desaparecido antes de que exista una resolución final susceptible de ser impugnada.

41. De este modo, la disposición prevista en el inciso 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 no contempla el supuesto en el que la resolución que ponga fin al procedimiento o resolución final es impugnada por el administrado; esto es, no incluye la segunda instancia que analiza un recurso impugnatorio.

42. En suma, a criterio de esta Dirección General, la información pública vinculada a un procedimiento en el que se ha presentado un recurso impugnativo no estaría cubierta por la exclusión del acceso regulada en el inciso 3 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806; y como consecuencia de ello, podría ser entregada a cualquier persona que lo solicite.

39. Por tanto, de acuerdo a lo señalado en la Opinión Consultiva antes citada, en tanto la norma no ha previsto el supuesto de la presentación de un recurso impugnativo, a consideración de la DGTAIPD una vez emitida la resolución de primera instancia, la información ya no se encontraría cubierta por la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17, y, por tanto, puede ser de acceso público.
40. En consecuencia, en este caso en concreto, la publicación de la Resolución n.º 0398-2023/CDA-INDECOPI, emitida en primera instancia por la Comisión de Derechos de Autor, en el portal institucional del Indecopi, se encontraría alineada al criterio que maneja la DGTAIPD respecto de aquellos casos en donde habiéndose emitido la resolución en primera instancia, estos son materia de impugnación, supuesto en el cual esta información es de acceso público.
41. Esto se justifica principalmente en que, si bien el legislador buscó proteger los derechos del administrado involucrado en un procedimiento sancionador en trámite excluyendo del acceso la información vinculada a ello, evidentemente dicha exclusión no se podría haber prolongado indefinidamente en el tiempo, pues ello hubiera significado un daño irrazonable al contenido esencial del derecho de acceso a la información pública.
42. Considerando que la oportunidad de la entrega de la información forma parte del contenido esencial derecho de acceso a la información pública, no resulta razonable extender indefinidamente la exclusión de dicho acceso sin establecer

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".





parámetros razonables que establezcan límites para ello, sobre todo teniendo en cuenta que el denunciante en la actualidad ocupa un cargo público de Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales en el Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI¹³, con lo cual además, esta información evidentemente es de interés público.

43. Por otro lado, en relación a la publicación de los datos personales del denunciante en la citada resolución, se ha verificado que estos consisten en sus nombres y apellidos y el número de su DNI; ahora bien, los datos personales de personajes que revisten un interés público para la ciudadanía; habitualmente, por tratarse de personajes que han desempeñado o desempeñan una función pública y/o tienen la intención de hacerlo o seguir haciéndolo, lógicamente tienen un elemento diferenciador, y es que el umbral de protección dada la condición de funcionario público, disminuye, en comparación con una persona que no ejerce cargo público alguno.
44. En ese sentido, la publicación de los datos personales puede ser razonable y proporcionada dado el interés público concurrente, cuando ello sirva para dilucidar si su conducta se apeg a las exigencias del cargo llamado a desempeñar. Si bien es legítima la invocación de la intimidad personal que pudiera hacer una persona comprendida en procedimiento administrativo sancionador frente a la develación de su información que pudiera perjudicarla en su honor y reputación. Esa pretensión, empero, no siempre podrá verse satisfecha en los hechos, vistas otras variables (bienes jurídicos) que operan en un sentido opuesto en el razonamiento práctico, como, por ejemplo, el interés público y la calidad del agente.
45. En este punto, debe tenerse en cuenta el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, al señalar que *en el ámbito de la discusión del derecho a la intimidad de las personas con proyección pública, altos cargos públicos o simplemente funcionarios públicos, considera que el umbral de protección se ve reducido debido a que dichas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función*. Incluso ha sido enfático en indicar que, en el caso del uso de las imágenes de funcionarios o servidores públicos, no será necesario obtener el consentimiento por parte de éstos, siempre y cuando dichas imágenes guarden relación con el cargo que desempeñan.

¹³ <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/funcionarios/119706-esteban-anibal-carbonell-o-brien>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".





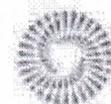
46. Asimismo, en relación al tratamiento de datos personales de los funcionarios públicos la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ señala que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.
47. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, los datos personales como los nombres y apellidos, así como la imagen de los funcionarios o servidores públicos, pueden ser tratados sin que previamente se necesite la obtención del consentimiento por parte de sus titulares, y este tratamiento se justifica en la necesidad de que estos funcionarios puedan ser identificados plenamente por los ciudadanos, en atención al ejercicio del cargo público que ostentan; no obstante, este tratamiento debe realizarse dentro del respeto a los principios de finalidad y proporcionalidad.
48. En ese sentido, la Opinión Consultiva n.º 023-2021-JUS/DGTAIPD, señala lo siguiente:

“IV. Conclusiones

- 1. La publicidad y la máxima divulgación son los presupuestos que subyacen a todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas, salvo aquellos supuestos contemplados en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP, referidos a la información secreta, reservada y confidencial, los cuales se interpretan de manera restrictiva.*
 - 2. La información relacionada a los datos personales exceptuada del acceso público solo es aquella cuya difusión afecte la intimidad personal o familiar del titular del dato, por lo cual, deberá ser excluida del acceso público a través de algún mecanismo de disociación que garantice su protección y evaluada teniendo en cuenta cada caso en concreto.”*
49. En ese sentido, teniendo en cuenta que el denunciante ocupa un cargo en la administración pública, la publicación de sus datos personales se encuentra justificada en el interés público, además debe señalarse que, la exposición de sus nombres y apellidos, así como el número de su DNI no afecta en modo alguno si intimidad personal o familiar.

¹⁴ Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la sanción judicial impuesta a Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico debido a una publicación que supuestamente habría afectado la vida privada del entonces presidente de Argentina.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

Dirección de
Fiscalización e Instrucción



50. Por tanto, tanto la oportunidad de difusión de la Resolución n.º 0398-2023/CDA-INDECOPI, emitida en primera instancia por la Comisión de Derechos de Autor, como el contenido de la misma, no contravienen en modo alguno las disposiciones de la LPDP y su Reglamento, en atención a los argumentos previamente señalados.

B. SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES DEL DENUCIANTE POR PARTE DE LA ADMINISTRADA.

51. El denunciante señaló que la administrada de manera tendenciosa ha publicado en sus distintas plataformas la Resolución n.º 0398-2023/CDA-INDECOPI, pese a que se ha interpuesto un recurso de apelación y está pendiente el pronunciamiento de la segunda instancia, en esta resolución se observan sus nombres y apellidos y el número de su DNI.
52. Es preciso señalar que, a diferencia de las entidades públicas, que se rigen por la publicidad de sus actuaciones, salvo algunas excepciones expresamente contempladas en la norma, el caso de las entidades privadas es distinto, en tanto se parte de la base de que toda información que manejan es interna, privada o confidencial, lo cual se aplica con mayor razón al tratamiento de los datos personales.
53. En el presente caso, se observa que la administrada ha obtenido la Resolución n.º 0398-2023/CDA-INDECOPI del sitio web oficial del Indecopi, y luego la ha difundido en sus distintas plataformas, es decir la ha obtenido de una fuente de acceso público, como es el repositorio jurisprudencial del Indecopi.
54. Respecto al tratamiento de datos personales contenidas en fuentes accesibles al público, la Opinión Consultiva n.º 023-2021-JUS/DGTAIPD, señala lo siguiente:

“21. Por tanto, se concluye que los datos personales contenidos en fuentes de acceso al público pueden ser objeto de tratamiento sin el consentimiento previo del titular de dichos datos; sin perjuicio de que el tratamiento debe llevarse a cabo respetando los demás principios y disposiciones establecidas en la LPDP y su reglamento.

22. Es decir, la excepción a la obligación de solicitar el consentimiento de forma previa al tratamiento de datos, no impide que deban cumplirse con los demás principios, tales como el principio de finalidad, el cual dispone que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita, cuyo tratamiento de datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido establecida de manera inequívoca al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.





histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

23. Complementariamente, el Reglamento de la LPDP, artículo 8, señala que "(...) una finalidad está determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión y cuando de manera objetiva se especifica el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales. (...)".

24. Asimismo, existen otros principios rectores que se deben respetar para efectuar el tratamiento de datos personales, entre ellos se encuentra el principio de proporcionalidad, el cual consiste en que "todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

25. Otro de los principios que debe tenerse en cuenta para el tratamiento de datos personales, es el principio de calidad, el cual dispone que "los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento".
(...)

28. Cabe mencionar que, en caso se requiera realizar tratamientos para finalidades distintas a aquellas para las cuales los datos personales fueron puestos a disposición en las fuentes accesibles al público, deberá solicitarse el consentimiento, conforme la LPDP, artículo 5 y artículo 13, inciso 13.5.

55. En este punto, debe tenerse en cuenta que, la administrada es una entidad cuyo objeto social según la consulta RUC¹⁵ es: enseñanza superior; actividades de agencias de noticias; edición de libros, y justamente en ese sentido de la administrada señala que es un medio que realiza periodismo jurídico, y en esa medida difunde toda aquella información que resulte de relevancia pública en tanto suponga un interés público, además precisa que es un medio que no está dirigido únicamente a la comunidad jurídica de manera exclusiva, sino al público en general.
56. En efecto, esta Dirección ha verificado que la información que difunde la administrada es de acceso público, es decir no está limitada a quienes, por ejemplo, previamente se hayan suscrito, sino que cualquier persona puede ingresar y revisar la información que allí se publica. En ese sentido, debe tenerse en cuenta la condición del sujeto respecto del cual se está realizando el tratamiento de sus datos personales.

¹⁵ RUC n.º 20606174412: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconstruc/icrS00Alias>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos PersonalesDirección de
Fiscalización e Instrucción

57. En el presente caso, se trata de una persona que ocupa un cargo dentro de la administración pública, así tiene la designación de Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales en el Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, y en consecuencia, como ya se ha indicado previamente, el umbral de protección para los funcionarios o servidores públicos es menor en comparación de alguien que por el cargo no está sujeto al escrutinio público.
58. En este punto es importante señalar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido dos criterios relevantes en materia de protección de datos personales, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.
59. En consecuencia, teniendo en cuenta que, está dentro del objeto social de la administrada realizar funciones de periodismo jurídico, debe tenerse en cuenta la condición del sujeto del cual se está realizando el tratamiento de los datos personales y por tanto en atención a esta condición esta información es de interés público, entendido este como aquel que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.
60. En consecuencia, teniendo en cuenta la condición del sujeto y que la información publicada es de interés público para analizar la idoneidad del cargo que ocupa, y que en modo alguno afecta la intimidad personal o familiar del titular del dato, se recomienda el archivo de la denuncia, en la medida que su difusión esta justificada en el interés público.

V. CONCLUSIONES

Primera. – Se recomienda el archivo de la denuncia interpuesta por el señor ESTEBAN ANÍBAL CARBONELL O'BRIEN, en contra de CLIC DERECHO S.A.C., en tanto el tratamiento de los datos personales realizado no contraviene las disposiciones de la Ley y el Reglamento, dado que se este se encuentra justificado por el interés Público dada su condición de funcionario público.

En ese sentido, remito el presente informe y la Fiscalización n.º 123-2024-DFI, que consta de setenta y tres (73) folios para las acciones pertinentes.

Sin otro particular, es todo por cuanto tengo que informar.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

Dirección de
Fiscalización e Instrucción



Firmado
digitalmente por
HUACCHA
VILLAVICENCIO
Julissa Yanina FAU
20131371617 soft
Fecha: 2024.12.05
18:23:05 -05'00'

Julissa Yanina Huaccha Villavicencio
Especialista Legal II
Dirección de Fiscalización e Instrucción.

OEVIjyhv

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

